



EXPEDIENTE N° : 1307-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 22 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1020-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 16 de setiembre del 2013 se realizó una supervisión a la unidad fiscalizable Lote 8², de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Monitoreo Ambiental Participativo de Calidad de Suelos del 12 al 16 de setiembre del 2013³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 1457-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 286-2014-OEFA/DS del 8 de agosto del 2014 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la supervisión concluyendo que Pluspetrol Norte habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 085-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 11 de marzo del 2015⁴ notificada al administrado el 18 de marzo del 2015⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.

² La mencionada visita se realizó en virtud a un acompañamiento a los miembros de la Comisión Multisectorial, como parte de las actividades del grupo de trabajo ambiental. Es preciso indicar que Mediante Resolución Suprema N° 200-2012-PCM, publicada el 29 de junio del 2012, se creó la Comisión Multisectorial adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros encargada de analizar, diseñar y proponer medidas que permitan mejorar las condiciones sociales y ambientales de las poblaciones de las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto. El grupo de trabajo ambiental estuvo conformado por los representantes del Ministerio del Ambiente- MINAM- quien lo presidió- del Ministerio de Energía y Minas- MEM, del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, del Organismo Superior de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, de la Autoridad Nacional del Agua-ANA y de la Dirección General de Salud- DIGESA.

³ Acta de monitoreo Ambiental Participativo de Calidad de Suelos de fechas 12, 13, 14, 15 y 16 de setiembre del 2013. Páginas de la 203 a la 211 del Informe de Supervisión N° 1457-2013-OEFA/DS-HID

Folios del 64 al 70 del Expediente.

Cédula de notificación N° 117-2015, ver folio 71 del Expediente.





(en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de abril del 2015, Pluspetrol Norte presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 26 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1020-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 18808. Folios del 73 al 101 del Expediente.

⁷ Folios 102 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Pluspetrol Norte S.A. generó los impactos ambientales negativos detectados en la supervisión del 11 al 16 de setiembre del 2013 en el Lote 8

III.1.1. Análisis del único hecho imputado

10. Durante la acción de supervisión realizada del 11 al 16 de setiembre del 2013, la Dirección de Evaluación del OEFA (en los sucesivos, **Dirección de Evaluación**) y la Dirección de Supervisión realizaron la toma de sesenta (60) muestras de suelo en las locaciones del Yacimiento Yanayacu conforme a lo establecido en el Informe de Supervisión N° 1475-2013-OEFA/DS-HID¹⁰:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas de la 26 a la 49 del Informe de Supervisión N° 1457-2013-OEFA/DS-HID





Ubicación de las zonas visitadas durante la supervisión del 11 al 16 de setiembre del 2013¹¹

Cuadro N° 2: Coordenadas de lugares o zonas visitadas al Derecho de Vía (DdV) Saramuro-Yanayacu y las locaciones productoras del Yacimiento Yanayacu.

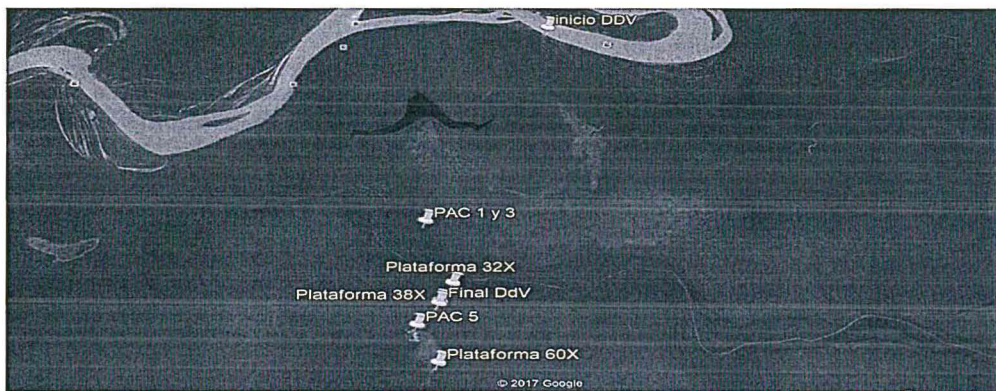
Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)	
	Norte	Este
Inicio del DdV (Saramuro)	9 476064	0509666
Final del DdV (Yanayacu)	9 462261	0506080
Plataforma 38X	9 462160	0506050
Plataforma 60X	9 459369	0506072
Plataforma 32X	9 460113	0506502
PAC 1 y 3	9466139	0505551
PAC 5	9461128	0505347

Elaboración: Dirección de Supervisión

Fuente: Informe de Supervisión N° 1457-2013-OEFA/DS-HID

11. A continuación, se presenta la ubicación de los lugares en los que se realizó la referida toma de muestras:

Ubicación de zonas visitadas al Lote 8 en la supervisión del 11 al 16 de setiembre del 2013



Elaboración: DFSAI

Fuente: Google Earth, imagen satelital tomada el 01 de noviembre de 2017.

a) Puntos monitoreados

12. A partir de las sesenta (60) muestras tomadas, se realizó la identificación de los puntos que corresponden a la zona perteneciente al Plan Ambiental Complementario¹² (en lo sucesivo, **PAC**)¹³ del Lote 8, obteniéndose los siguientes

¹¹ Página 25 del Informe de Supervisión N° 1457-2013-OEFA/DS-HID

¹² "El Plan Ambiental Complementario es un instrumento de gestión ambiental que tiene por objeto la obtención de resultados que generen acciones para la adecuación o remediación al medio ambiente que se encuentren a cargo de las empresas titulares de la actividad de hidrocarburos. En ese sentido, la finalidad del Plan es el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por sus titulares, en sus respectivos PAMA al no haberse cumplido con dicho Programa, implementando medidas para cumplir con los Límites Máximos Permisibles de emisiones y vertimientos; así como también, cumplir con la correcta y/o adecuada disposición, y manejo de residuos". Folio 1 (reverso) del Informe Técnico Acusatorio N° 286-2014-OEFA/DS del 8 de agosto del 2014.

¹³ El 9 de junio del 1995, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 9 de junio de 1995, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Programa de Adecuación y





resultados: (i) once (11) puntos pertenecen a la zona PAC; y, (ii) cuarenta y nueve (49) puntos no pertenecen a la zona PAC para el Lote 8; según se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Puntos de Monitoreo

Descripción de los puntos monitoreados	N°
Total (muestras) puntos monitoreados en sitios PAC – Suelo.	11
Total (muestras) puntos monitoreados en sitios No PAC – Suelo.	49
Total (muestras) puntos monitoreados	60

Elaboración: DFSAI

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 286-2014-OEFA/DS

a.1) Puntos de monitoreo de suelos en sitios contemplados en los Sitios PAC – Locación Yanayacu – Lote 8

13. De los once (11) puntos monitoreados en los sitios PAC, ocho (8) de ellos (puntos S48, S49, S50, S54, S55, S56, S58, S60) presentan excesos de ECA Suelo para Uso Agrícola¹⁴ en los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C28) e Hidrocarburos Totales de Petróleo (C28-C40), conforme el siguiente detalle:

(i) Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C28):

De los once (11) puntos muestreados en seis (6) puntos (S50, S54, S55, S56, S58 y S60) superan los valores establecidos en el ECA de Suelo - Uso Suelo -Agrícola, establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

(ii) Hidrocarburos Totales de Petróleo (C28-C40):

De los once (11) puntos muestreados en dos (2) puntos (S54 y S60) supera el ECA de Suelos establecido– Uso Suelo Agrícola, establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

14. Asimismo, se apreciaron suelos impactados por metales pesados en la zona PAC en los puntos de muestreo S48, S49, S50, S54, S55, S56, S58, S60, al advertirse excesos en los parámetros TPH, Bario, Cadmio y Plomo.

15. En torno a los referidos puntos de muestreo ubicados en la zona PAC, es preciso indicar que se ha identificado otro PAS contra el mismo administrado en torno a

Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), como instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8; operado por Pluspetrol Norte desde el año 2003. Folio 1 (reverso) del Informe Técnico Acusatorio N° 268-2014-OEFA/DS.

Asimismo, el 5 de diciembre del 2006, por medio de la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE, la DGAAE-MEM aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, a través del cual, el administrado se comprometió a realizar la remediación en la Batería 3: Sitios 1,3, 4 y 5, en el Yacimiento Yanayacu. Página 147 del Plan Ambiental Complementario del Lote 8, contenido en el archivo digital- PAC Lote 8 I

¹⁴ De acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, estándar de Calidad Ambiental para Suelos - Uso Agrícola.

Asimismo, es preciso indicar que, se comparó con el ECA de Suelo de Uso Agrícola por la propuesta dada en el Informe N° 043-2006-MEM-AA/UAF, sustento de la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE que aprobó el Plan Ambiental Complementario para el Lote 8 de Pluspetrol Norte.





una conducta similar, por lo que, con la finalidad de evitar que el administrado sea doblemente sancionado cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento, se procederá a realizar el análisis del principio de *non bis in ídem*.

16. Mediante Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015 recaído en el Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por no controlar o mitigar el impacto negativo identificado en los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Lote 8, generando que el crudo migre e impacte negativamente en nuevas áreas adyacentes. Ello aconteció en la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión los días 14 y 15 de diciembre del 2012.
17. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246^o15 del TUO de la LPAG recoge el principio de *non bis in ídem*, sobre el cual se señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**¹⁶, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo, sea en su configuración procesal o material¹⁷; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.
18. A su vez, se debe indicar que el principio *non bis in ídem* también se extiende a sanciones administrativas, salvo en el supuesto de continuación de infracciones

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

¹⁶ Se entiende por **identidad de sujeto** a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, **identidad de hecho** consiste en que las conductas incurridas son la misma e **identidad de fundamento** está referida al bien jurídico protegido.

¹⁷ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).» (El subrayado es agregado).

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>
[consulta realizada el 17 de noviembre del 2017]





(en la que el administrado incurra de manera continua) en las que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, conforme a lo señalado en los Numerales 7 y 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁸.

19. A efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados en los Expedientes N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1307-2014-OEFA/DFSAI/PAS:

Cuadro comparativo

Elementos	Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015)	Expediente N° 1307-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 085-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo del 2015)
Sujeto	Pluspetrol Norte	Pluspetrol Norte
Hecho	Supervisión efectuada del 14 y 15 de diciembre del 2012. Conducta infractora N° 1 "Pluspetrol Norte S.A. no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes". Se debe indicar que de la revisión de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte al no controlar o mitigar eficientemente el impacto negativo generado en los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre	Supervisión efectuada del 11 al 16 de setiembre del 2013. Presunta conducta infractora N° 1 "Pluspetrol Norte S.A. generó los impactos ambientales negativos detectados en la supervisión del 11 al 16 de setiembre del 2013 en el Lote 8"

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".





	e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes.	
Fundamento	<p><u>Protección ambiental</u></p> <p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el a Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p> <p>Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p><u>Protección ambiental</u></p> <p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p> <p>Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>

Elaboración: DFSAI.

- De acuerdo a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte la existencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el PAS recaído en el Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS también se imputó a Pluspetrol Norte (**identidad de sujeto**); no controlar o mitigar eficientemente el impacto negativo generado en los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generó como consecuencia que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes (**identidad de hecho**); asimismo, ambas conductas fueron tipificadas por los mismos tipos infractores relacionados a la protección ambiental (**identidad de fundamento**).
- Asimismo, se debe tener en cuenta que el PAS tramitado bajo el Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS aún no ha concluido, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la medida que de la revisión de los documentos que obran en dicho Expediente, la Autoridad no verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015¹⁹ y, de corresponder, ante su incumplimiento sancionar al administrado.

19

Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015

“SE RESUELVE:

Artículo 2°. - Ordenar como medida correctiva a Pluspetrol Norte S.A. lo siguiente:

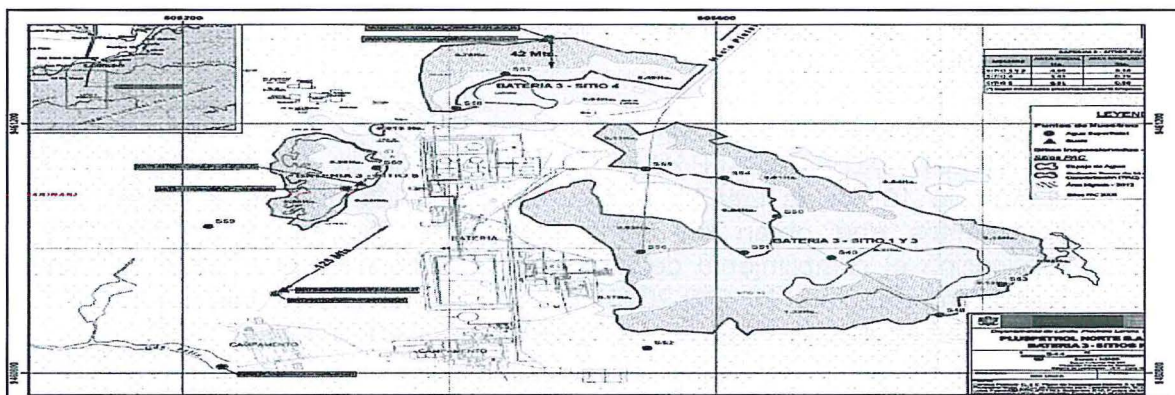
Medidas Correctivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe que incluya los documentos, fotografías y/o videos, planos y las metodologías que acrediten las acciones adoptadas para identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por e derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3; conforme lo establecido en los estándares de calidad ambiental para suelo y agua vigente. Asimismo, deberá adjuntar un cronograma de cumplimiento, en caso se encuentre pendiente la ejecución de dichas acciones.





22. Por ello, para que el hecho imputado en el presente PAS (referido a una infracción continuada²⁰) sea pasible de una eventual sanción se requiere, entre otros, que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción; situación que no se ha configurado a la fecha de emisión de la Resolución.
23. Cabe precisar que en la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad del administrado por los impactos generados en determinadas zonas (sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Lote 8); sin embargo, en la presente imputación del presente PAS, se sustenta en puntos de monitoreo de suelo.
24. En ese sentido, a continuación, se mostrará la ubicación de los puntos de muestreo tomados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión realizada del 11 al 16 de setiembre del 2013 (materia de imputación en el presente PAS) que se superponen a las áreas impactadas de los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Lote 8 consignados en la Resolución N° 610-2015-OEFA/DFSAI:

Plano de las áreas impactadas determinadas en la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI²¹



Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Grafico N° 3: Mapa de nuevas áreas afectadas en el Yacimiento Yanayacu (Sitios PAC) del Lote 8- Pluspetrol Norte S.A. de la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015.

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

7. Continuación de infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

(...)"

21

Página 18 de la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015

Página 9 de 34





25. Del mapa mostrado anteriormente, se advierte que algunos puntos de monitoreo de calidad de suelos del presente expediente se encuentran dentro de las áreas determinadas en el PAS contra Pluspetrol Norte recogida en la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI. Ello se desprende de la superposición de los puntos monitoreados en la supervisión del 11 al 16 de setiembre del 2013 sobre los sitios impactados en la supervisión del 14 al 15 de diciembre el 2012 y que determinan que los sitios muestreados comprendidos en la zona PAC de los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 son: S48, S49, S50, S54, S55, S56, S58, S60.
26. Cabe indicar, que si bien al haberse imputado por puntos de muestreo estas pueden tener zonas impactadas fuera del área indicada en la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI²²; de la revisión de los documentos obrante en el Expediente, no es posible determinar que se hayan impactado áreas más allá de los puntos indicados por la Dirección de Supervisión; por lo que, en el presente PAS se considerará los puntos de muestreo tomados por la referida Dirección como áreas impactadas.
27. Al respecto, dichos puntos de monitoreo, correspondientes a la zona PAC no serán contemplados en el presente PAS, toda vez que, se encuentran ubicados dentro de las áreas que son parte de otro PAS y sobre el cual recayó la Resolución del Tribunal Fiscalización Ambiental N° 014-2016-OEFA/TFA-SEE del 23 de febrero del 2016.
28. Cabe precisar que, el PAS tramitado bajo el Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS aún no ha concluido, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la medida que de la revisión de los documentos que obran en dicho Expediente, se encuentra pendiente de verificación el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015²³ y, de corresponder, ante su incumplimiento sancionar al administrado.

²² Confirmada por la Resolución del Tribunal Fiscalización Ambiental N° 014-2016-OEFA/TFA-SEE del 23 de febrero del 2016.

²³ Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015
"SE RESUELVE:
Artículo 2.º - Ordenar como medida correctiva a Pluspetrol Norte S.A. lo siguiente:

<i>Medidas Correctivas</i>		
<i>Obligación</i>	<i>Plazo de cumplimiento</i>	<i>Plazo para acreditar el cumplimiento</i>
<i>Identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3.</i>	<i>Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</i>	<i>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe que incluya los documentos, fotografías y/o videos, planos y las metodologías que acrediten las acciones adoptadas para identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por e derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3; conforme lo establecido en los estándares de calidad ambiental para suelo y agua vigente. Asimismo, deberá adjuntar un cronograma de cumplimiento, en caso se encuentre pendiente la ejecución de dichas acciones.</i>





29. En ese sentido, a fin de evitar la vulneración del principio del *non bis in idem* en su configuración procesal, **esta Dirección considera archivar el presente hecho imputado del presente PAS respecto de los sitios comprendidos en la zona PAC (S48, S49, S50, S54, S55, S56, S58, S60).**
30. En consecuencia, no resulta pertinente emitir pronunciamiento alguno respecto de los argumentos alegados por el administrado en lo que respecta de la zona PAC.
31. Por lo expuesto, en el presente PAS solo se evaluarán los puntos de muestreo de la zona no PAC (puntos S3, S6, S7, S8, S9, S14, S16, S19, S22, S24, S27, S29, S31, S32, S33, S34, S35, S37, S38, S39, S52²⁴ y S59), toda vez que, se evidencia con los resultados de análisis de calidad de suelos que existen impactos ambientales negativos por el desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8.

a.2) Puntos de monitoreo de suelos en sitios contemplados en los Sitios No PAC del Lote 8

32. De los sesenta (60) puntos monitoreados, se tiene que cuarenta y nueve (49) puntos están ubicados en la zona No PAC del Lote 8²⁵, de los cuales veintidós (22) puntos monitoreados superan el ECA de Suelo de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM – Uso suelo agrícola, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 1. Resultados de excesos de análisis de suelo - sitios No PAC

N°	Código	descripción del punto de muestreo	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C5-C10)(mg/kg)	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C28)(mg/kg)	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C28-C40)(mg/kg)
1	S3	Toma de muestras en el DdV	<6	25269.1	6097.37
Porcentaje de excedencia %				200.76%	103.245%
2	S6	Tomas de muestras en el DdV. Zona de derrame de crudo en pleno remediación.	<6	6003.32	1708.85
Porcentaje de excedencia %				400.28%	-
3	S7	Toma de muestras en el DdV. Zona de derrame de crudo en plena remediación. Se corrió 40 m. del punto original.	<6	57565.88	11278.52
Porcentaje de excedencia %				4697.16%	275.95%
4	S8	Toma de muestras en el DdV, otra zona de derrame	<6	114944.24	33577.35
Porcentaje de excedencia %				9478.69%	1019.245%

²⁴ Cabe precisar que si bien en el Informe Final de Instrucción N° 1020-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de octubre del 2017, en el considerando 33 se indicó que punto de monitoreo S52, correspondería a la zona PAC, cabe precisar que del mapa mostrado "Plano de las áreas impactadas determinadas en la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI" se advierte que dicho punto se encuentra fuera de los sitios impactados en la zona PAC, sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, por lo que el punto S52, corresponde a un punto de la zona NO PAC, conforme se indicó en la Resolución Subdirectorial N° 085-2015-OEFA/DFSAI/SDI folio 68 (reverso), garantizando así el derecho de defensa del administrado.

²⁵ No comprende los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3- Yacimiento Yanayacu- Lote 8.





5	S9	Toma de muestras en el DdV	<6	9292.27	874.05
Porcentaje de excedencia %				674.36%	-
6	S14	Extremo Norte de la Plataforma 38X.	<6	27512.51	841.63
Porcentaje de excedencia %				2192.71%	-
7	S16	Debajo de la Plataforma 38X.	<6	1213.54	273.95
Porcentaje de excedencia %				1.13%	-
8	S19	A 50 m. Oeste de la Plataforma 60X.	<6	4731.18	561.52
Porcentaje de excedencia %				294.27%	-
9	S22	Al Sur de la Plataforma 60X.	<6	1414.79	382.57
Porcentaje de excedencia %				17.90%	-
10	S24	A 30 m. Sur de la Plataforma 60X.	<6	3574.42	962.14
Porcentaje de excedencia %				197.87%	-
11	S27	Alt. Km. 1706, lado izq. del DdV de la Plataforma 60X.	<6	23617.26	3780.25
Porcentaje de excedencia %				1868.11%	20.008
12	S29	Alt. Km. 1413, lado derecho del DdV de la Plataforma 60X.	<6	9474.19	1253.29
Porcentaje de excedencia %				689.52%	-
13	S31	A 400 m. Norte de la Plataforma 32X.	<6	8022.58	1529.45
Porcentaje de excedencia %				568.65%	-
14	S32	A 300 m. Norte de la Plataforma 32X.	<6	3065.35	339.07
Porcentaje de excedencia %				155.45%	-
15	S33	A 100 m. Noreste de la Plataforma 32X.	<6	7848.33	3028.39
Porcentaje de excedencia %				554.03%	0.95%
16	S34	A 200 m. Sureste de la Plataforma 32X.	<6	9848.7	1221.52
Porcentaje de excedencia %				720.73%	-
17	S35	A 40 m. Sur de la Plataforma 32X (Km. 1165 del DdV).	7.12	12807.78	1818.31
Porcentaje de excedencia %				967.32%	-
18	S37	A 10 m. Este de la pasarela de la Plataforma 32X.	<6	7717.9	1022.44
Porcentaje de excedencia %				543.16%	-
19	S38	A 20 m. Este de la Plataforma 32X.	<6	2064.4	724.42
Porcentaje de excedencia %				72.03%	-
20	S39	A 50 m. Sureste de la Plataforma 32X. Profundidad 1.8 m.	<6	17475.59	3758.73
Porcentaje de excedencia %				1356.30%	25.291%
21	S52	A 100 m. de HP de la Bateria 3, PAC 1 y 3.	<6	3170.44	2901.41
Porcentaje de excedencia %				164.20%	-
22	S59	Prolongación PAC 5.	<6	4272.68	675.01





Porcentaje de excedencia %		256.06%	-
D.S. 002-2013-MINAM – Uso suelo agrícola	200	1200	3000

Elaboración: Dirección de Supervisión

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1457-2013-OEFA/DS-HID

33. En la zona No PAC, del Lote 8, tenemos los siguientes resultados de muestreo de suelos para los parámetros siguientes:

(i) **Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C28):**

En los puntos muestreados S3, S6, S7, S8, S9, S14, S16, S19, S22, S24, S27, S29, S31, S32, S33, S34, S35, S37, S38, S39, S52, S59, los valores obtenidos exceden el ECA de Suelo, establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM – Uso Suelo Agrícola.

(ii) **Hidrocarburos Totales de Petróleo (C28-C40):**

En los puntos muestreados S3, S7, S8, S27, S33, S39 los valores obtenidos exceden el ECA de Suelo, establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM– Uso Suelo Agrícola.

34. A continuación, se presenta el impacto causado por el exceso de Hidrocarburos Totales de Petróleo en el suelo, materia del presente PAS:

- **Fracción de hidrocarburo F2: C₁₀ – C₂₈**

En el medio tropical, los hidrocarburos que podrían perdurar después de un derrame o descarga son de la fracción media (C₁₁-C₂₈) y la fracción pesada. De estos, son principalmente, los hidrocarburos de bajo peso molecular de la fracción media los que son ligeramente tóxicos para diferentes tipos de plantas y la mesofauna del suelo, tales como las lombrices. Sin embargo, debido a la rápida biodegradación de estos compuestos, esta afectación es de muy corta duración²⁶.

-**Fracción de hidrocarburo F3: C₂₈ - C₄₀**

Los hidrocarburos de fracción pesada se caracterizan, sobre todo en medio tropical, por ser persistentes en el ecosistema, afectando a la flora, fauna y salud de las personas, así como alterar la calidad del suelo, los cuales, podrían contener metales pesados dentro de su composición química²⁷. Es así que, esta persistencia disminuye e interfiere en los procesos de degradación natural del suelo contaminado con hidrocarburo de fracción pesada, más aún cuando estas fracciones de hidrocarburos pesados contienen metales pesados dentro de su composición química²⁸.

²⁶ ZAVALA CRUZ Joel, Fernando MORALES GARCÍA y Randy H. ADAMS. *Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación*. Revista Scientific Electronic Library Online – SciELO. Volumen 33. Número 7. Caracas, 2008, pp. 483-484.

²⁷ MONTOYA PAVI, Sergio Alejandro y Carlos Andrés PÁEZ VALENCIA. *Documentación de la técnica de cromatografía de gases en el análisis de hidrocarburos alifáticos en aguas residuales*. Tesis para optar el título de Tecnólogo Químico en la Escuela de Química. Pereira: Universidad Tecnológica de Pereira, 2012, pp. 31-34.

²⁸ ALEMÁN CAPORAL, Arizbeth Melanie. *Determinación de hidrocarburos totales del petróleo en suelos y sedimentos de la Cuenca del río Coatzacoalcos*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Facultad de Ciencias Químicas. Coatzacoalcos, Veracruz: Universidad Veracruzana, 2009, p. 18.





35. De los resultados de muestreo de los suelos de la zona No PAC del Lote 8, consignados en las Tablas N° 3 de la presente Resolución se advierte que el administrado generó los impactos ambientales negativos detectados en la supervisión del 11 al 16 de setiembre del 2013 en el Lote 8, en **los puntos de muestro: S3, S6, S7, S8, S9, S14, S16, S19, S22, S24, S27, S29, S31, S32, S33, S34, S35, S37, S38, S39, S52, S59**, al advertirse excesos en los parámetros TPH (Fracciones: C10- C28; C28-C40).
36. Es importante indicar que los sitios no PAC corresponden a las zonas impactadas que no se encuentran comprendidas dentro del PAC del Lote 8, es decir, que estas zonas fueron impactadas con posterioridad a la aprobación y ejecución de dicho instrumento de gestión ambiental, y que actualmente presentan un alto nivel de contaminación ambiental, como se sustenta en los resultados de los análisis de suelos realizados durante la supervisión.
37. Cabe precisar que la contaminación del suelo por hidrocarburos afecta la flora, fauna y microorganismos del suelo²⁹, la fertilidad de los suelos, el crecimiento de las plantas, así como la existencia y sobrevivencia de los animales que se alimentan de éstas³⁰. Además, puede haber una afectación en el ámbito social que incluye los sistemas de producción, la salud, economía y formas de vida de las poblaciones, debido a los efectos de estos compuestos, los cuales son tóxicos para los humanos (mutagénicos y carcinogénicos) y para los seres vivos en sus diversas formas (microflora, mesofauna y fauna).

III.1.2. Análisis de los descargos del único hecho imputado (zona NO PAC)

38. El administrado en su escrito de descargo alegó vulneración al principio de causalidad, principio de tipicidad; cuestionó la calificación de las muestras de suelo, y alegó prescripción. A continuación, se procederá a responder los argumentos presentados por el administrado:

a) Supuesta vulneración del principio de causalidad

39. El administrado manifestó que no se demostró el nexo de causalidad entre Pluspetrol Norte y la generación de los impactos detectados en la supervisión (sitios PAC y los no PAC). Por el contrario, afirmó que tales impactos negativos fueron realizados por el anterior operador Petróleos del Perú- Petroperú S.A.
40. Asimismo, manifestó que al no probarse la relación de causalidad se estaría vulnerando los principios de verdad material y con ello el principio de Debido Procedimiento, toda vez que, se está imputando sobre la base de presunciones y sin pruebas.

²⁹ Madigan, M. T., J. M. Martinko, y J. Parker. 1999. Brock: Biología de los Microorganismos. Prentice Hall. Octava Edición. 1064 p.

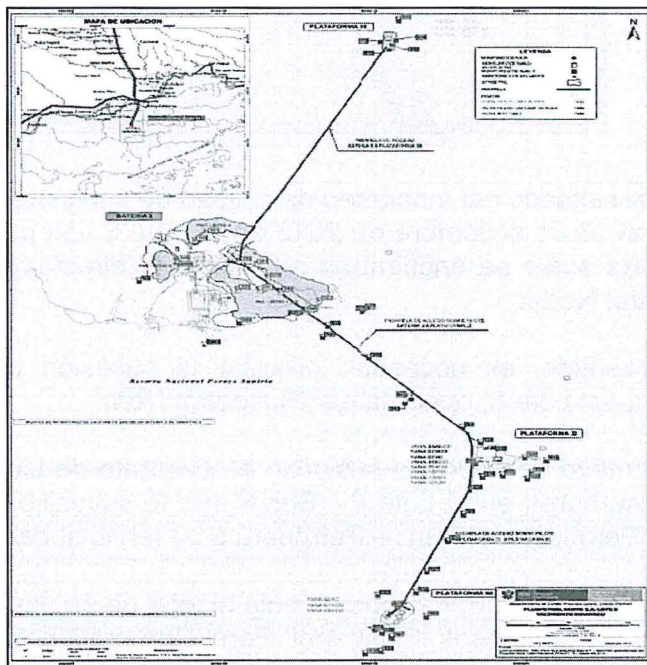
³⁰ Infante, C. 1998. Biorremediación de derrames de hidrocarburos en ambientes naturales. Memorias del IV Congreso Interamericano sobre el Medio Ambiente. Caracas, Venezuela, diciembre de 1997, colección simposio, volumen II. P 325- 328. Compilador Roger Carrillo Castellanos. Editorial Equinoccio, Ediciones de la universidad Simón Bolívar, Caracas.





- 41. Al respecto, de acuerdo al principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General³¹ (en lo sucesivo, **TUO del LPAG**), la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta constitutiva de la infracción administrativa.
- 42. En tal sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, es oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados; y, b) la ejecución de dichos hechos por parte de Pluspetrol Norte.
- 43. Respecto de la ocurrencia de los hechos imputados, cabe indicar que la conducta infractora atribuida a Pluspetrol Norte se encuentra referida a que generó impactos ambientales negativos identificados en el Lote 8, concluyendo en:
 - Los sesenta (60) puntos de calidad de suelo monitoreados en la supervisión del 11 al 16 de setiembre de 2013 en el Lote 8, se encuentran dentro de la zona de influencia del proyecto de la empresa Pluspetrol Norte en el referido Lote. Lo cual se sustenta en los siguientes planos³²:

Puntos de Monitoreo de suelos ubicados en la Plataforma de la Batería 3



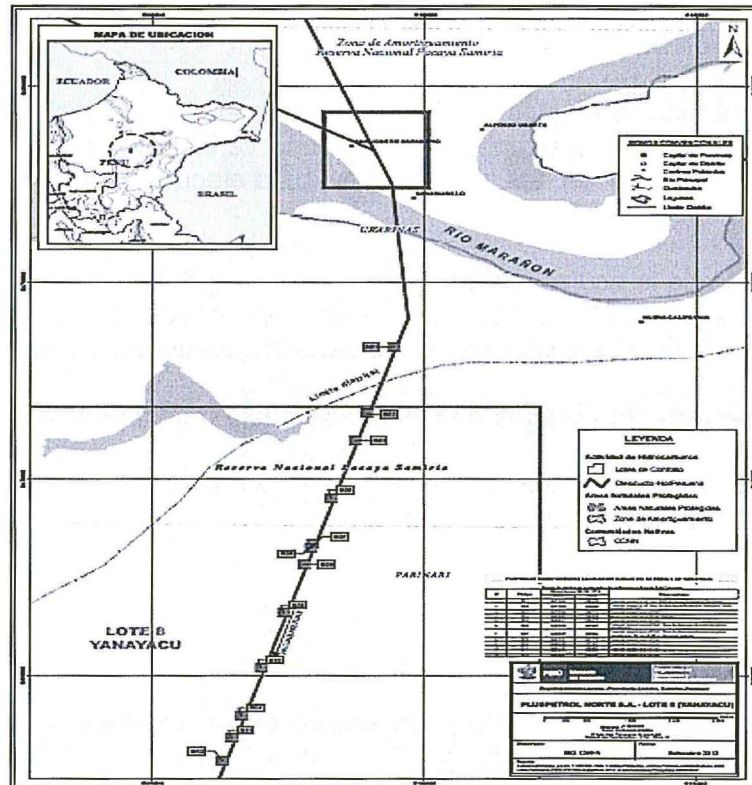
31 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

32 Página 92 al 95 del Informe de supervisión Directa N°1457-2013-OEFA/DS-HID
 Página 15 de 34





Puntos de Monitoreo de suelos ubicados en el Lote 8 - Yanayacu



- De los resultados del monitoreo de calidad de suelos realizados en la supervisión del 11 al 16 de setiembre de 2013 en el Lote 8, los parámetros que exceden el ECA para suelo se encuentran relacionados directamente a las actividades de Pluspetrol Norte.

44. En ese sentido, es necesario precisar la sucesión de hechos respecto a la titularidad del Lote 8, operada por Pluspetrol Norte.
45. El 20 de mayo de 1994, se suscribió el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva” (en lo sucesivo, el Contrato) celebrado a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú).
46. El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación en el Contrato a favor de las empresas Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation Sucursal Peruana, y Yukong Limited Sucursal Peruana³³.



³³

Mediante Decreto Supremo N° 028-2002-EM del 5 de setiembre del 2002, se modificó el contrato mencionado, especificando el porcentaje de participación de cada una de dichas empresas. No obstante ello, los Instrumentos de Gestión Ambiental para realizar actividades en el Lote 8, fueron aprobados solo a favor de Pluspetrol Norte siendo esta empresa la única que viene operando en el mencionado lote.



47. Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Pluspetrol Perú Corporation), por medio del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, **transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8**, a la nueva sociedad Pluspetrol Norte.
48. El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol Norte que, en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM, cuyo texto señala lo siguiente:
- “CLAUSULA SEGUNDA
En virtud de la escisión parcial **PLUSPETROL NORTE S.A.**, otorga todas las garantías y **asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORACIÓN S.A. derivadas del CONTRATO (...).**”*
49. En mérito a ello, dado que a través del contrato de escisión -y sus modificaciones- se realizó la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte sobre el Lote 8 **sin límites de causalidad o temporalidad**, dicha empresa se subrogó como único responsable respecto de los impactos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia; y de aquellos impactos producidos con posterioridad a dicha transferencia, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños a los anteriores contratantes resultantes de la contaminación ambiental.
50. A su vez, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM³⁴ (en lo sucesivo, TUO de la LOH), los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años.
51. Dado que el contrato de licencia del Lote 8 fue suscrito el 20 de mayo de 1994, este tiene fecha prevista para su culminación el 19 de mayo del 2024³⁵.
52. Por lo expuesto, Pluspetrol Norte es el único responsable del cumplimiento del contrato de concesión del Lote 8; es decir, de los activos y responsabilidades escindidas a esta empresa que deviene del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM; por lo que la ausencia de limitaciones de causalidad o temporalidad en

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

“Artículo 22°.- Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Los plazos máximos de los Contratos serán:

(...)

1) Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.

(...).”

³⁵ Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe> (Enlace consultado con fecha 11 de setiembre del 2017).





la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte implica su subrogación como **único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el Lote 8 antes de la transferencia por parte de Petroperú, así como aquellos que se hubiesen producido con posterioridad a dicha transferencia.**

53. Además, de lo determinado en la zona No PAC, se verifica que dichas áreas se encuentran ubicadas dentro del Lote 8, en el cual Pluspetrol Norte realiza actividades de hidrocarburos.
54. Al respecto, de acuerdo al Artículo 1°³⁶ del RPAAH, el objeto de dicho cuerpo normativo es **prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos.**
55. Es así que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados, de acuerdo con el Artículo 142³⁷ de la LGA.
56. En ese sentido, considerando que los hechos imputados fueron detectados en la supervisión del 11 al 16 de setiembre de 2013 cuya titularidad correspondía a Pluspetrol Norte³⁸; se debe indicar que Pluspetrol Norte se encuentra obligado a

³⁶ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
“Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611-Ley General del Ambiente, la Ley 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.”

(Lo resaltado ha sido agregado)

³⁷ Ley N°28611, Ley General del Ambiente
*“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
 142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”*

(Lo resaltado ha sido agregado)

³⁸ El Contrato de Licencia para Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 (el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-94-EM) fue inicialmente suscrito el 20 de mayo de 1994, entre Perupetro S.A. y Petróleos del Perú S.A. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 030-1996-EM, se aprobó la cesión de la posición contractual del presente contrato por parte de Petróleos del Perú S.A. a favor del consorcio conformado por Pluspetrol Perú Corporation - Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation - Sucursal Peruana, Daewoo Corporation - Sucursal Peruana y Yukong Limited - Sucursal Peruana, designándose además a Pluspetrol Perú Corporation - Sucursal del Perú como operador del presente contrato de licencia.





asumir las acciones inmediatas de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades.

- 57. De acuerdo a lo expuesto, Pluspetrol Norte es responsable de los impactos ambientales generados incluyendo el restablecimiento o reversión de las áreas impactadas en el Lote 8 a su estado anterior.
- 58. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, es responsable por los impactos ambientales que su actividad pudiese generar
- 59. Así también, debemos señalar que conforme consta en el "Contrato de Licencia para explotación de hidrocarburos en el Lote 8", otorgado a favor de Pluspetrol Norte, el 22 de julio de 1996, a través del Decreto Supremo N° 030-1996-EM. Pluspetrol Norte se comprometió, según la Cláusula Décimo Tercero del referido contrato, a cumplir con las normas y disposiciones del Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 046-93-EM y modificatorias, tal como se detalla a continuación:

Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8³⁹.

CLÁUSULA DECIMO TERCERA.- PROTECCION AMBIENTAL.

13.1 El Contratista se obliga a cumplir las normas y disposiciones del "Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos", aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo N° 757 y demás disposiciones pertinentes.

Fuente: Contrato de Licencia para explotación de hidrocarburos en el Lote 8

- 60. De la referida norma, reconocida en el contrato, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 046-93-EM establece que las personas naturales y jurídicas, que realizan actividades de hidrocarburos son responsables por los vertimientos y disposiciones de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

Pluspetrol Norte S.A. es la empresa a la cual Pluspetrol Perú Corporation - Sucursal del Perú transfirió los activos y pasivos de su participación en el referido contrato, como consecuencia de la escisión Parcial del bloque patrimonial vinculada a actividades de Lote 8, efectuada por dicha empresa, la última modificatoria es el 30 de junio del 2010, en la actualidad Pluspetrol Norte S.A. es el operador del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8.

Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=100>
[Consulta realizada el 17 de octubre del 2017].

Contrato de Licencia para explotación de hidrocarburos en el Lote 8. P.59.
<http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=100>
(Búsqueda realizada el 2.11.2017).



39





61. Por otro lado, el administrado afirmó que tales impactos negativos de hidrocarburos sobre el suelo fueron realizados por el anterior operador Petróleos del Perú- Petroperú S.A. Sin embargo, el administrado no presenta pruebas que demuestre lo ocurrido por el anterior operador.
62. Asimismo, respecto de la responsabilidad del anterior operador se recuerda a Pluspetrol Norte que el administrado recibió el Lote 8, en determinadas condiciones, correspondiendo ser diligente, ser inspeccionadas por el nuevo operador Pluspetrol Norte y tener conocimiento de ello. Y, es que, el nuevo concesionario al recibir la concesión tiene pleno conocimiento de lo que recibe y debió tomar las acciones respectivas; por lo que la responsabilidad recae en el nuevo concesionario.
63. Así también, al tener conocimiento de los referidos impactos de hidrocarburos sobre suelo tuvo la posibilidad de incorporarlos en sus instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, el administrado no realizó la identificación en su oportunidad.
64. Por lo expuesto, de acuerdo a que el administrado resultó ser el titular del Lote 8, al momento de ocurrido el hecho imputado; al reconocimiento de la cláusula Décimo Tercera de su contrato en el que se le atribuye como responsable por las actividades de hidrocarburos que generen impactos sobre el ambiente, y conforme se mencionó anteriormente, sería el único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el Lote 8 antes de la transferencia por parte de Petroperú, así como aquellos que se hubiesen producido con posterioridad a dicha transferencia; por lo que el administrado es el responsable por el impacto generado en el suelo sobre la zona No PAC.

b) Supuesta vulneración al principio de tipicidad

65. Por otro lado, el administrado manifestó que la imputación del supuesto incumplimiento vulneró el principio de tipicidad, toda vez que, el artículo 3° del RPAAH y el artículo 74° de la Ley General del Ambiente no contiene una obligación cierta, determinada, determinable, ni prevé una conducta de hacer o no hacer específica.
66. Al respecto, en el presente caso, en la Resolución Subdirectoral N° 085-2014-OEFA-DFSAI/SD se indicó que la imputación tiene como hecho: *"Pluspetrol Norte habría generado los impactos ambientales negativos detectados en la supervisión del 11 al 16 de setiembre de 2013 en el lote 8"*, el cual tiene como base normativa al artículo 3° del RPAAH, que establece que los titulares de la actividad de hidrocarburos son responsables por los impactos generados durante el ejercicio de su actividad; y, concordado con el Artículo 74° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), que establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
67. En vista de ello, se aprecia que el hecho imputado se sustenta en dos normas, que concordadas establecen que los titulares son responsables por las emisiones,





efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

68. Asimismo, el administrado afirmó que se vulneró el principio de tipicidad, toda vez que, no se determinó el principio de causalidad entre el hecho imputado (supuesta generación de los sitios PAC y sitios NO PAC) y las actividades de la empresa Pluspetrol Norte, al tratarse de sitios impactados por el anterior operador (Petroperú).
69. Al respecto, es preciso indicar que en los numerales anteriores se demostró que, el administrado es responsable por el impacto generado en el suelo sobre la zona No PAC, toda vez que, se demostró que el administrado resultó ser el titular del Lote 8, al momento de ocurrido el hecho imputado; el reconocimiento de la cláusula Décimo Tercera de su contrato en el que se le atribuyó como responsable por las actividades de hidrocarburos que generen impactos sobre el ambiente; y conforme se mencionó anteriormente, sería el único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el Lote 8 antes de la transferencia por parte de Petroperú, así como aquellos que se hubiesen producido con posterioridad a dicha transferencia; por lo que el administrado es el responsable por el impacto generado en el suelo sobre la zona No PAC.
70. En ese sentido, considerando que el hecho imputado fue detectado durante la supervisión del 11 al 16 de setiembre del 2013, se debe indicar que a dicha fecha se encontraba vigente el RPAAH, por lo que el hecho imputado se encuentra debidamente tipificado en los Artículos 3° del RPAAH y 74° de la LGA. En ese sentido, no se habría vulnerado el principio de tipicidad.

c) Calificación de las muestras de calidad de suelo

71. El administrado manifestó que las muestras de calidad de suelo deben ser calificadas como suelo industrial/extractivo y no agrícola, toda vez que, la actividad principal que ha venido desarrollando es la extracción de hidrocarburos; por lo que considera adecuado emplear los valores de ECA para suelo Industrial/extractivo como criterio de comparación y no el agrícola.
72. Al respecto, es preciso indicar que en los párrafos precedentes se concluyó que en el presente PAS se tratará como impactos sobre la zona no PAC, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento alguno respecto de los argumentos alegados por el administrado en lo que respecta a la zona PAC.

Respecto de la zona no PAC, la Dirección de Supervisión identificó el impacto de hidrocarburos en el ambiente (suelo, plantas), tal como se muestra en las fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión N° 1457-2013-OEFA/DS-HID⁴⁰:





Fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión N° 1457-2013-OEFA/DS-HID

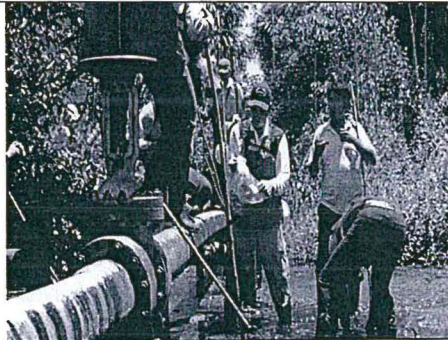


Foto N° 04: Se observa al equipo técnico del OEFA en plena toma de sedimento en una pequeña quebrada, el cual es vigilado por monitor coordinador de ACODECOSPAT. La toma de muestra se realizó en la altura del Km. 4.4 del ducto Saramuro-Yanayacu.



Foto N° 05: El equipo técnico del OEFA en plena toma de muestra de suelo con hidrocarburo. La toma de muestra está siendo observada por representantes de ACODECOSPAT y por el supervisor de Pluspetrol.



Foto N° 06: El equipo técnico del OEFA en plena toma de muestra de suelo con hidrocarburo. En la altura Km. 7.8. del mencionado DdV, en mes junio del presente año, ocurrió un derrame de crudo, el cual está en plena rehabilitación y remediación de suelo impactado por el derrame.



Foto N° 08: El equipo técnico del OEFA sacando muestra de suelo, aprox. a 200 metros al Oeste de la Plataforma 60X. La zona es conocida como la cabecera de la Quebrada Félix.



Foto N° 09: El equipo técnico del OEFA sacando muestra de suelo, aprox. a 50 metros al Suroeste de la Plataforma 60X.



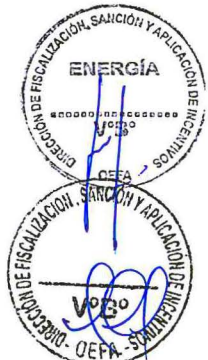
Foto N° 11: El equipo técnico del OEFA sacando muestra de suelo, en la altura Km. 1284, lado izquierdo del DdV de la Plataforma 60X.



Foto N° 13: El equipo técnico del OEFA tomando muestra de suelo impactado por el crudo en el PAC 5 de la Batería Yanayacu. En la parte fondo se aprecia, agua superficial cubierto en la mayor parte por crudo.



Foto N° 14: El equipo técnico del OEFA en plena lectura de parámetros de control in situ de campo de muestra de efluente doméstico tratada en la Planta de Tratamiento de la Batería Yanayacu.





74. En las fotografías precedentes, se aprecia la presencia de petróleo impactado en el suelo, asimismo, se observa que dichas zonas impactadas se encuentran cercanas a cuerpos de agua natural lo cual impacta directamente al ambiente suelo, y la posibilidad de que el petróleo discurra sobre el agua, ocasionando con ello impactos sobre la flora y la fauna.
75. Cabe precisar que la contaminación de hidrocarburos en el suelo provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes; así como de la vegetación.
76. El efecto general de esta contaminación es la disminución de la fertilidad de los suelos⁴¹, asimismo, los hidrocarburos en el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera, y aportan gran contenido de sales, lo cual es letal para muchos microorganismos y formas vegetativas, pueden producir el sofocamiento de las raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas)⁴², es por ello que, se debe realizar acciones de rehabilitación de los suelos afectados con la finalidad de que los suelos retornen a un estado óptimo y que sea sostenible en el tiempo de acuerdo a su categoría de uso⁴³.
77. A mayor abundamiento, la Dirección de Supervisión precisó que la zona supervisada está caracterizada como una zona de mayor precipitación pluvial, cuyo suelo, que contiene hidrocarburos, es separado y arrastrado por las lluvias, lo cual es transportado aguas abajo donde se encuentran muchos cuerpos de agua (quebradas, riachuelos y cauces), que son usados para la pesca de los pobladores del lugar, asimismo, la zona supervisada se encuentra rodeada de diferente tipo de vegetación arbórea, rastreras ramineas y a poca distancia de las locaciones se encuentran quebradas y pequeños cuerpos de agua superficiales estacionarias, a la vez que existe una gran variedad de fauna silvestre que habitan en la zona y que sirven como zona de caza para la alimentación diaria de los pobladores⁴⁴.
78. Es preciso indicar que mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM se aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo. En dicha norma, Anexo II denominado "Definiciones", se define al Suelo Agrícola de la siguiente manera:

**"ANEXO II
DEFINICIONES**

Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el

⁴¹ Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

⁴² Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. P.83.

⁴³ ALBERTA ENVIRONMENT. Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 60.

⁴⁴ Páginas 46 al 48 del Informe de Supervisión Directa N°1457-2013-OEFA/DS-HID





desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas."

79. De acuerdo con lo señalado por la norma constituye suelo agrícola aquel dedicado a la producción de cultivos, forraje y pastos cultivados; además de flora y fauna nativa.
80. La citada definición hace mención a flora y fauna nativa como es el caso de las áreas naturales protegidas. Para el presente caso, la Batería 3 (Yanayacu) tiene 3 plataformas conectadas: la 22, la 38 y la 60, lugares en el que se realizó el muestreo de suelo y que forma parte de la llanura inundable del Marañón y sufre inundaciones estacionales, según se indica el EIA, se encuentra dentro del ámbito de la Reserva Pacaya Samiria⁴⁵. Asimismo, en el PMA se señala que la base Yanayacu (Batería 3) comprende 50 ha dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya Samiria⁴⁶.
81. En tal sentido, el Yacimiento Yanayacu de la Batería 3 del Lote 8 está ubicado dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, reserva que constituye una de las principales áreas naturales protegidas del país, siendo el objetivo primordial de la reserva de conservar los recursos de flora y fauna, así como las bellezas escénicas características de los bosques tropicales húmedos, considerando que la zona donde se ubica el Yacimiento Yanayacu es una zona inundable estacionalmente y en donde se encuentra gran cantidad de palmeras como la (*Mauritia flexuosa*), y especies importantes en la cadena trófica de los ecosistemas terrestres y acuáticos, siendo de importancia por lo tanto el mantenimiento de la fertilidad de los suelos.
82. Al respecto, los suelos de zonas inundables son los que presentan mayor fertilidad natural por cuanto estos suelos son anualmente fertilizados por la inundación, y después de haber tenido un equilibrio ecológico, devuelve al río una cantidad de nutrientes equivalente a aquella recibida, en forma inorgánica, como sales minerales disueltos y sedimentos. Siendo, que en estos ecosistemas que las plantas transforman los nutrientes inorgánicos en materia orgánica por medio de la energía solar⁴⁷.
83. Por lo expuesto, el impacto de hidrocarburos sobre el suelo de la zona no PAC se realizó sobre zona agrícola, por lo que, en el presente procedimiento, el suelo de dicha zona no PAC puede ser comparado con valores de ECA establecidos para Suelo Agrícola.

⁴⁵ Informe de Campo. Estudio Ambiental del Lote 8, Fase I. Julio 1997. P.41

⁴⁶ Plan de Manejo Ambiental Pozos de Desarrollo Yanayacu (YA1201D, YA1202H, YA 1203H Plataforma 32X – Lote 8. Diciembre, 205. P.63.

⁴⁷ Rodríguez, A. Fernando. El recurso del suelo en la Amazonia Peruana, Diagnostico para su investigación. (segunda aproximación). Documento de trabajo. Octubre 1995. P.38 y 39
<http://www.infobosques.com/descargas/biblioteca/364.pdf>
(Consulta realizada el 7 de noviembre de 2017)



**d) Supuesta prescripción**

84. El administrado manifestó que Pluspetrol Norte y el Estado peruano suscribieron el Contrato de Licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 8 desde el 22 de junio de 1996; no obstante, ello, dicho Lote ha venido siendo explotado años atrás por otro operador, periodo en el cual no existían normas ambientales con lo cual se generaron pasivos ambientales.
85. En ese sentido, manifestó que el PAC del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de fecha 5 de diciembre del 2006, tenía un periodo de ejecución que se extendía hasta el 31 de diciembre del 2009. Por tanto, considera que toda facultad para iniciar un procedimiento administrativo sancionador por un eventual incumplimiento de dicho instrumento de gestión ambiental prescribió el 31 de diciembre del 2013, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 233° de LPAG.
86. En ese sentido, considera que el presente PAS debe ser archivado, en la medida que su inicio fue notificado más de cinco años posteriores a la fecha en que se habría configurado la supuesta infracción, consistente en "haber superado el límite objetivo del PAC" cuando el plazo de prescripción es de cuatro años.
87. Al respecto, en los párrafos precedentes se determinó el archivo del presente PAS en torno a la zona PAC, por lo que no corresponde realizar el análisis respecto de los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.
88. Por otro lado, el administrado manifestó la presunta vulneración a los principios de seguridad jurídica y razonabilidad, ya que la fecha de la supuesta infracción respecto de los sitios No PAC no habría sido determinada; y, que el inicio del PAS fue notificado sobrepasando el plazo de prescripción de cuatro años desde que se configuró el supuesto incumplimiento.
89. Al respecto, de la revisión de las fechas de muestreo de los suelos⁴⁸ realizados por la Dirección de Supervisión de los sitios No PAC, se evidencia que estos se realizaron los días 12, 13, 14, 15 y 16 de setiembre del 2013; no obstante, la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS fue notificado el 18 de marzo del 2015, por lo que ha dicha fecha, aún no había transcurrido el plazo de cuatro (4) años para que la Autoridad pueda determinar la existencia de responsabilidad administrativa conforme al Numeral 233.1 del Artículo 233° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁹, vigente a la fecha de comisión de las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

⁴⁸ Página 203 a la 210 del Informe de Supervisión N° N°1457-2013-OEFA/DS-HID (puntos de monitoreo: S3, S6, S7, S8, S9, S14, S16, S19, S22, S24, S27, S29, S31, S32, S33, S34, S35, S37, S38, S39, S52 y S59), contenida en el CD, obrante en el folio 63 del Expediente

⁴⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)."





90. En consecuencia, no se configuró la presunta vulneración a los principios de seguridad jurídica y razonabilidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

e) Del Plan de Cese Parcial del PAC del Lote 8

91. El administrado refiere que mediante Oficio N° 8851-2010-OS-GFHL/UEEL del 2 de setiembre del 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**) comunicó a Pluspetrol Norte que habiéndose cumplido el plazo para la ejecución del PAC del Lote 8 en diciembre del 2009, y de acuerdo al Informe Final (informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-ULMAL) elaborado en base a las visitas de supervisión de los compromisos del PAC, determinó que Pluspetrol Norte mantiene pendiente ciertos compromisos, por lo que requirió la presentación del Plan de Cese de Actividades por aquellos compromisos pendientes del PAC del Lote 8.
92. Asimismo, el administrado indicó que con fecha 17 de setiembre del 2010, presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **el MINEM**) el Plan de Cese Parcial del PAC del Lote 8, solicitando su evaluación; y, que mediante el Oficio N° 2808-2010-EM/AE de fecha 6 de octubre del 2010, la DGAEE del MINEM remitió el Informe N° 0105-2010-MEM-AAE-NAE/KCV, mediante el cual se inhibe de evaluar el Plan de Cese Parcial del PAC del Lote 8 y devuelve el expediente a Pluspetrol Norte; toda vez que, la DGAEE ha tomado conocimiento que Pluspetrol Norte se encuentra tramitando, en vía judicial, una cuestión relacionada con el procedimiento administrativo que se sigue ante el MINEM sobre el PAC del Lote 8.
93. Por lo expuesto, precisan que, si bien el Plan de Cese de Lote 8 contempla aquellos compromisos del PAC pendientes de remediación, la DGAEE al haberse inhibido de evaluar el mismo, dejó a Pluspetrol Norte sin instrumento ambiental para ejecutar las actividades correspondientes a los sitios PAC; por lo que corresponde el archivo del presente PAS.
94. Al respecto, en los párrafos precedentes se determinó el archivo del presente PAS en torno a la zona PAC, por lo que no corresponde realizar el análisis a lo mencionado por el administrado.
95. Dicha conducta configura la infracción imputada que consta en el Artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral (respecto de la zona NO PAC); por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

96. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.

97. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵¹.
98. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

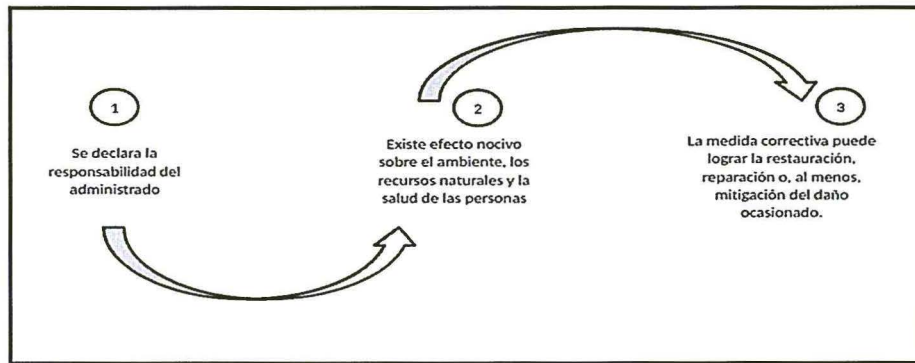




99. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

100. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

101. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



54

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
102. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
103. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

104. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pluspetrol Norte generó los impactos ambientales negativos detectados en la zona no PAC⁵⁷ en la supervisión del 11 al 16 de setiembre del 2013 en el Lote 8.
105. Al respecto, el administrado no presenta documentación alguna que demuestre la subsanación de la conducta infractora.
106. Cabe precisar que, partiendo de los cambios que genera el hidrocarburo en el suelo⁵⁸, resulta necesario ejecutar actividades que permitan volver a su estado anterior, es decir, que presente propiedades físico-químicas que tenía antes de ser afectado por dicha sustancia, de manera tal, que cumpla con las funciones y que interactuar con organismos existentes, tal como lo hacía antes de su afectación.
107. En ese sentido, la remediación ambiental es el conjunto de procesos a través de los cuales se intenta recuperar las condiciones ambientales y características físicas, químicas y/o biológicas a ambientes que han sido objeto de daño, es decir, este se realiza con la finalidad de reparar el daño producido en el ambiente⁵⁹ (componentes bióticos y abióticos del ecosistema). Este proceso comprende acciones de recuperación, limpieza y remediación, restauración ambiental, monitoreos de calidad de aire, agua, suelo, entre otros, reforestación, etc⁶⁰.
108. En ese sentido, previo a cualquier proceso de rehabilitación o recuperación de suelos resulta importante efectuar la caracterización del área afectada con hidrocarburo a fin de estimar su tamaño y, luego, el nivel de su concentración. En ese sentido, para el cumplimiento de tales acciones constituyen herramientas adecuadas la Guía para el muestreo y análisis de suelo, subsector hidrocarburos

⁵⁷ Los puntos no PAC son los siguientes: S3, S6, S7, S8, S9, S14, S16, S19, S22, S24, S27, S29, S31, S32, S33, S34, S35, S37, S38, S39, S52 y S59

⁵⁸ En el mismo sentido, las alteraciones fisicoquímicas pueden presentarse de la siguiente manera:

"(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua, de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de oxidación-reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores".

María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, Cesar Ilizaliturri y Ania Mendoza. Métodos Ecotoxicológicos para la evaluación de Suelos Contaminados con hidrocarburos. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE). Universidad Veracruzana. Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, P.11.

SAMEGHINI Federico y Pablo BARQUÍN. *Golfo San Jorge: La remediación ambiental y la capacidad de respuesta, claves para resolver contingencias de la operación*. Trabajo seleccionado por el Comité Organizador del Primer Congreso Latinoamericano y 3° Nacional de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. Chubut, Argentina: Tecpetrol S.A., 2011.

⁶⁰ SAMEGHINI Federico y Pablo BARQUÍN. *Golfo San Jorge: La remediación ambiental y la capacidad de respuesta, claves para resolver contingencias de la operación*. Trabajo seleccionado por el Comité Organizador del Primer Congreso Latinoamericano y 3° Nacional de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. Chubut, Argentina: Tecpetrol S.A., 2011, p. 62.





del MINEM, tal como se indica en la Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE⁶¹, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Energía, emitida el 28 de setiembre del 2015.

109. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. generó los impactos ambientales negativos detectados en la supervisión del 11 al 16 de setiembre del 2013 en el Lote 8	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar las acciones que correspondan con el objeto de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas en el Derecho de Vía del Ducto Saramuro-Yanayacu, y las locaciones del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, correspondientes a los puntos de monitoreo identificados en la Zona No PAC: S3, S6, S7, S8, S9, S14, S16, S19, S22, S24, S27, S29, S31, S32, S33, S34, S35, S37, S38, S39, S52, S59	En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá la siguiente información: a) Un informe técnico sobre las acciones adoptadas según cronograma para identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas en el Derecho de Vía del Ducto Saramuro-Yanayacu, y las locaciones del Yacimiento Yanayacu del Lote 8. b) Acreditar las acciones desarrolladas con resultados de monitoreo de calidad de suelo (con sus respectivos Informes de Ensayo), realizados en los siguientes puntos de la Zona No PAC: Puntos de monitoreo S3, S6, S7, S8, S9, S14, S16, S19, S22, S24, S27, S29, S31, S32, S33, S34, S35, S37, S38, S39, S52, S59. Asimismo, presentar los registros fotográficos georreferenciados y fechados que acrediten las acciones de remediación ejecutadas en los mencionados sitios de monitoreo.



110. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el Contrato N° 4000003350⁶², suscrito el 15 de julio

⁶¹ Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de la Sala Especializada en Energía, el 28 de setiembre del 2015.

⁶² "90. Por otro lado, previo a cualquier proceso de rehabilitación o recuperación de suelos, resulta importante efectuar, primero, la caracterización del área afectada con hidrocarburos a fin de estimar su tamaño y, luego, el nivel de su concentración. En ese sentido, según la Guía para el muestreo y análisis de suelo, subsector Hidrocarburos, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM (...) constituye la herramienta adecuada para poder llevar a cabo dichas acciones (...)"





de 2016 entre Petroperú y la empresa contratista para el servicio técnico especializado de contención, recuperación, limpieza y remediación de áreas afectadas de suelos, con un plazo de ejecución de setenta (70) días calendario lo que equivale a cincuenta y cinco (55) días hábiles⁶³.

111. Dicha medida correctiva se ordena con la finalidad de que el administrado efectúe las acciones de remediación en los sitios impactados de la zona No PAC, a efectos de reducir el exceso de hidrocarburos, considerando que dichas áreas sufren inundaciones estacionales que pueden migrar los contaminantes a otras áreas y afectar al ecosistema de la zona, la cual es de importancia conservar, al estar ubicado el Yacimiento Yanayacu dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, Área Natural Protegida. Además, la verificación del cumplimiento del cronograma se realizará a través de los reportes que la empresa deberá presentar de manera mensual, conforme a lo señalado anteriormente.
112. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracción que consta en el Artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 085-2015-OEFA/DFSAI-SDI (en lo referido a los puntos de muestro: S3, S6, S7, S8, S9, S14, S16, S19, S22, S24, S27, S29, S31, S32, S33, S34, S35, S37, S38, S39, S52, S59, ubicados en la zona no PAC); por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



El Contrato N° 4000003350 denominado "Contratación del Servicio Técnico Especializado de Contención, Recuperación, Limpieza y Remediación Ambiental de las áreas afectadas por el derrame de Petróleo crudo ocurrido en el Km 82+460 del Tramo I del Oleoducto NorPeruano"

⁶³ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - Contrato N° 4000003350. "Contratación del Servicio Técnico Especializado de Contención, Recuperación, Limpieza y Remediación Ambiental de las áreas afectadas por el derrame de Petróleo crudo ocurrido en el Km 82+460 del Tramo I del Oleoducto NorPeruano". Perú. 2016. P. 2.

(...)

CLUSULA TERCERA: PLAZO

El Plazo de ejecución del servicio es de setenta días (70) días calendario (...).

Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/oleoducto/contratos/contrato-lamor-4000003350.pdf>

(Consulta realizada: 6 de noviembre del 2017).





Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Declarar el archivo de la presunta infracción indicada en la parte resolutive que consta en el Artículo 1 de la Resolución Subdirectoral N° 085-2015-OEFA/DFSAI-SDI, en lo referido a los puntos de muestro: S48, S49, S50, S54, S55, S56, S58, S60, ubicados en la zona PAC.; por los fundamentos desarrollados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1385-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1307-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁴.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YGP/evv

⁶⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.